

**Id. Cendoj:** 01059370022008200256  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Vitoria-Gasteiz  
**Sección:** 2  
**Nº de Resolución:** 406/2008  
**Fecha de Resolución:** 20/10/2008  
**Nº de Recurso:** 89/2008  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA  
**Procedimiento:**  
**Tipo de Resolución:** Auto

---

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-07/004069

Rollo ap.vipe 89/08

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Otros 4032/07

Atestado nº:

Apelante: Juan Luis

Abogado: MARA ALDANONDO

Procurador: NIKOLE CALVO

Apelado: MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 406/08

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTE D. JESUS MARIA MEDRANO DURAN

MAGISTRADO D. JAIME TAPIA PARREÑO

MAGISTRADO D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA

En VITORIA-GASTEIZ, a 20 de octubre de 2008

## HECHOS

PRIMERO.- En fecha 07.01.08 se dictó por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, Expediente nº 4032/07, auto por el que se acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno Juan Luis contra el Auto de fecha de 14.11.07, que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Por dicho interno se interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada, que fué admitido a trámite en un sólo efecto mediante proveído de fecha 29.01.08. Formalizado que fue el recurso, dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> Marta Aldanondo Martínez y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Nikole Calvo Gómez. En fecha 29.09.08 el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando la desestimación del recurso interpuesto, elevándose el expediente a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.- Recibida la causa en la Secretaria de esta Sala, en fecha 14.10.08 se formó el rollo, registrándose y turnándose la Ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA, pasando los autos al mismo para que, previa deliberación de la Sala, se acordase lo procedente.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los artículos 154 y 156 del Reglamento Penitenciario de 9 de Febrero de 1996, en consonancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, establecen, el primero, que: "1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración, como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta", y el segundo, que: "1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento."

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en Sentencia número 112/96 se pronunció en relación a la cuestión tantas veces planteada de si para la concesión de un permiso ordinario de los normados ex. artículos 47 L.O.G.P. y 154 de su Reglamento era suficiente con que concurrieran los requisitos legal y reglamentariamente previstos, esto es el cumplimiento por parte del solicitante de una cuarta parte de la condena, la buena conducta del mismo y su clasificación en segundo

grado de tratamiento, o si, por el contrario, habían de tenerse igualmente en cuenta otras circunstancias, haciéndolo en el sentido de declarar que su concesión no era automática una vez contrastados los requisitos objetivos plasmados por la Ley, no bastando con que éstos concurren, sino que, además, no habían de darse otras circunstancias que aconsejaran su denegación a la vista de la perturbación que se pudiera ocasionar en relación a los fines expresados de reinserción y reeducación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos encargados de la fiscalización de estas decisiones, o, dicho en otros términos, el disfrute de los permisos no es un derecho incondicional del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos. En esta línea de principio, es la siguiente Sentencia del Tribunal Constitucional que versa acerca de esta materia, la de 22 de Abril de 1.997, la que ya en forma específica contempla como una de las posibles causas o motivos de denegación de los permisos penitenciarios el relativo a la lejanía de la fecha para acceder a la libertad condicional, en lo que resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución.

TERCERO.- Partiendo de lo expuesto, hay que señalar cómo el penado, cuando la Junta de Tratamiento adoptó la decisión luego recurrida (pues la revisión de la legalidad respecto de los acuerdos adoptados en sede administrativo-penitenciaria ha de entenderse lógicamente referida al tiempo de la fecha en que dichos acuerdos fueron dictados), le faltaban aun tres años para cumplir las tres cuartas partes de la condena, y consecuentemente no se halla cercana la libertad definitiva, de modo que el fin del permiso de salida, la preparación del reo para la vida en libertad, no parece adquirir caracteres de necesidad inminente.

Sin embargo, el recurrente aporta copia de documentos obrantes en su expediente, acreditativos de las variadas y numerosas actividades que ha desempeñado en prisión, de al menos nueve notas meritorias como premio a su conducta y de haber disfrutado ya de un permiso de salida sin que al Tribunal conste incidencia negativa alguna en el desarrollo del mismo. En tales condiciones, la calificación que hace la Junta de Tratamiento sobre el riesgo de quebrantamiento de condena en este interno (50% riesgo elevado) sólo puede explicarse desde el desconocimiento de su persona, por el reciente ingreso en Nanclares de Oca, que reconoce en el acuerdo denegatorio y plasma como motivo del rechazo de la solicitud.

Pero ese desconocimiento no puede erigirse en causa de la denegación, porque el reo se traslada con su expediente personal y, que conste al Tribunal, no hay en su trayectoria penitenciaria circunstancias desfavorables que desaconsejen poner en él el tanto de confianza que se necesita para conceder un permiso de salida, máxime cuando, como en el presente caso, ha habido precedentes.

Por otro lado, la gravedad de la actividad delictiva ya tuvo su oportuno reflejo en la sentencia condenatoria y no puede erigirse en razón determinante para la desestimación de la solicitud.

CUARTO.- A la vista del contenido estimatorio del presente auto, huelga admitir la prueba propuesta por la defensa del apelante, que, además, no podía ser admitida, dado que excedía de los límites dispuestos en los artículos 231 y 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

QUINTO.- En atención a la materia objeto de debate, procede declarar de oficio las

costas de la alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**LA SALA DISPONE**

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Calvo, en nombre y representación de D. Juan Luis , contra el Auto de fecha 7 de enero de 2008 , desestimatorio del recurso de reforma frente al Auto de 14 de noviembre de 2007 , desestimatorio de la queja del recluso, dictados ambos en el expediente nº 4032/2007 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, y en consecuencia, REVOCAMOS las resoluciones impugnadas, y acordamos conceder al apelante el permiso de salida solicitado. Declaramos de oficio las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan. Certifico.